



Acuerdo JGE/A105/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/006/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, de la misma fecha, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en contra de **"los servidores públicos CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; CRISTOBAL ALBERTO CERVANTES HUCHÍN, DIRECTOR DE DELEGACIONES MUNICIPALES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE; CÉSAR ENRIQUE NOVELO BRAVO, DIRECTOR DE DELEGACIONES MUNICIPALES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A105/2026

DEL ESTADO DE CAMPECHE; JORGE ALBERTO SANMIGUEL WONG, TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ROSA VERÓNICA ORTIZ EK, COORDINADORA DE ZONA DELEGADA MUNICIPAL 03-HOPELCHÉN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS DEL ESTADO CAMPECHE; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; RONNIE MOISES GIMENEZ NAAL, DIRECTOR DE FOMENTO AGRÍCOLA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM); por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa in Vigilando" (sic).

2. Oficio SECG-AJCG/021/2026. El 19 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/022/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio AJCG-AJCG/021/2026, al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso del escrito de queja, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.

3. Acuerdo JGE/A010/2026. El 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A010/2026, por el que, entre otros, se dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.

El 3 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/045/2026, por el cual remitió constancias de notificación.

4. Requerimiento de información. El 11 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/132/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó apoyo y colaboración para notificar el oficio AJ/131/2026, al Lic. Fabricio Pérez Mendoza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM).

El 13 de marzo de 2026, se recibió el escrito de fecha 12 de marzo de 2026, firmado por el Lic. Fabricio Fernando Pérez Mendoza, Director General del ICATCAM, por el que dio cumplimiento al requerimiento de la información solicitada.

El 20 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/068/2026, por el que remitió constancias de notificación del oficio AJ/131/2026.

5. Primer período vacacional 2026. Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo el primer período vacacional del año 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A105/2026

6. **Memorándum OE/110/2026.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/110/2026, por el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/024/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX, y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A105/2026**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 19 de febrero de 2026, a las 11:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en contra de **“los servidores públicos CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; CRISTOBAL ALBERTO CERVANTES HUCHÍN, DIRECTOR DE DELEGACIONES MUNICIPALES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE; CÉSAR ENRIQUE NOVELO BRAVO, DIRECTOR DE DELEGACIONES MUNICIPALES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE CAMPECHE; JORGE ALBERTO SANMIGUEL WONG, TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ROSA VERÓNICA ORTIZ EK, COORDINADORA DE ZONA DELEGADA MUNICIPAL 03-HOPELCHÉN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; RONNIE MOISES GIMENEZ NAAL, DIRECTOR DE FOMENTO AGRÍCOLA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE (ICATCAM); por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa in Vigilando”** (sic).

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A105/2026

CUARTA. Acuerdo JGE/A010/2026. El 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A010/2026, por el que, entre otros, dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, aprobándose lo siguiente:

"... Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 7 del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación integral de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, la verificación de todas las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, así como la verificación de presencia de niños, niñas y adolescentes en las imágenes y publicaciones realizadas.*

...

ACUERDO:

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..." (sic).

En consecuencia, el 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/110/2026, por el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/024/2026.

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

"...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A105/2026

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

...” (sic).

SEXTA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

“ARTÍCULO 75. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

ARTÍCULO 79. *En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A105/2026

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene...” (sic).

En sesión de 26 de enero de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobaron los *“Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”*, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG481/2019, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores:

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A105/2026

cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.” (sic).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A105/2026**

SÉPTIMA. Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A010/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección ocular de las ligas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitiendo la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026**, emitida por la Oficialía Electoral, se constató que, de las imágenes proporcionadas por el quejoso y de la Inspección de los links proporcionados en la queja, realizada por la Oficialía Electoral se observó que las fechas del evento denominado *"Mercadito del Jaguar"* fueron convocados por la cuenta de Facebook *"Secretaría de Bienestar Campeche"*, como se aprecia en las siguientes imágenes:



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A105/2026



Transcripción: Secretaría de Bienestar Campeche. 24 de enero a las 2:46 p.m. ¡Gracias vecinas y vecinos de Fidel Velázquez! El Mercadito del Jaguar está pensado con mucho amor para todas y todos. Precios accesibles, servicios variados del Gobierno de México y del Gobierno del Estado de Campeche, emprendedores, canasta básica y lo que necesites para las comidas de la semana. ¡Hasta la próxima! Layda Sansores. Esteban Hinojosa Rebolledo. #PorElBienestarDeTodasYTodos.

Descripción: En lo general, es un collage compuesto por diversas fotografías de un evento presuntamente gubernamental tipo mercado comunitario. En lo particular, la foto más grande (izquierda) muestra mesas con pencas de plátanos y bolsas con verduras, atendidas por mujeres; aparentemente la gente camina en los pasillos de esta instalación

3



Transcripción: Secretaría de Bienestar Campeche. 23 de enero a las 4:20 p.m. ¡Ya es mañana! Vecinas y vecinos de Fidel Velázquez, el Mercadito del Jaguar los espera para hacer el mandado como nos gusta: cerca, fresco y a buen precio. Desde las 8:00 a.m. encontrarán pollo, pescado, carne, huevo, verduras y productos de emprendimientos locales, todo en un solo lugar y pensado para la comida de la semana. Cancha de Fidel Velázquez. De 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Lleguen temprano, habrá sorpresas para las primeras personas.

Descripción: De manera general, se visualiza una captura de publicación promocional con fotografías. Particularmente, en primer plano aparece una mujer de la tercera edad usando gafas de armazón oscuro y una blusa azul con un estampado grande de girasoles. Ella sostiene en su mano derecha lo que da la impresión de ser un volante o folleto oscuro. Se encuentra presuntamente al exterior de una vivienda, con una mesa cubierta por un mantel floreado al fondo. En la parte inferior, se asoman fragmentos de otras fotos cortadas.

4



Transcripción: Secretaría de Bienestar Campeche. 21 de enero a las 1:03 p.m. ¿Ya estás listo? ¡El sábado se acerca! Es el momento perfecto para armar tu plan de comidas y llevar a casa productos frescos, ricos y a precios accesibles. En el #MercaditoDelJaguar encontrarás verduras, carnes, huevo, pescado y productos locales para cocinar mejor y cuidar tu bienestar. Sábado 24 de enero. 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Cancha de Fidel Velázquez. Habrá sorpresas para las primeras personas en llegar. Ven con tu bolsa del mandado y con ganas de elegir lo mejor para tu mesa. Texto en imagen: PUERCO, PESCADO, POLLO, HUEVO. PRODUCTOS FRESCOS PRECIOS ACCESIBLES. CANASTA BÁSICA. LECHE, PESCADO, VERDURAS, CONSERVAS, EMPRENDIMIENTOS. SÁBADO 24 ENERO. CANCHA TECHADA DE LA COLONIA FIDEL VELÁZQUEZ DE 8:00 H A 13:00 H.



Transcripción: Secretaría de Bienestar Campeche. 19 de enero a las 11:47 a.m. ¡Ve armando tu lista del mandado porque regresa el #MercaditoDelJaguar! Un espacio para hacer tus compras, apoyar lo local y llevar a casa productos frescos y a precios accesibles. Pollo, Pescado, Puerco, Huevo, Verduras, Emprendimientos locales. Sábado 24 de enero. De 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Cancha de Fidel Velázquez. Habrá sorpresas para las primeras personas en llegar, así que llega temprano, haz tu mandado y aprovecha.

Descripción: En lo general, es una publicación en redes sociales que emplea la misma infografía descrita en la imagen anterior. Particularmente, se observa exactamente el mismo acomodo visual de pescados, carne cruda, pollo, huevos y verduras sobre las tablas de madera, con el mismo bloque de texto debajo anunciando "PRECIOS ACCESIBLES".

Por lo anterior, aparentemente se trata de un programa de la Secretaría de Bienestar, por lo que, la presunta participación de funcionarios públicos no constituye una infracción a la ley electoral. En el mismo sentido, respecto a las personas denunciadas CC. Cesar Enrique Novelo Bravo y Esteban Román Yam, y el partido político MORENA, se puede apreciar que ninguna de las publicaciones inspeccionadas corresponde a los perfiles de Facebook “Qike Bravo”, “Esteban Román Yam”, proporcionados por la parte actora en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto a la persona denunciada Walther Patrón Bacab, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026 se observó que dicha persona no realizó ninguna de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja, y que la entrevista que menciona la parte actora correspondió a una publicación del perfil y/o página de la red social “Facebook” de nombre “Expresión Medios-Digital” correspondiente a un video con duración de 00:49 segundos.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A105/2026**

Cabe señalar que, el quejoso en su solicitud de medidas cautelares, refiere a publicaciones realizadas a través de las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicita el retiro de la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, de lo anterior y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se cuenta con publicaciones realizadas en la red social de Facebook, así como una publicación en la red social X denominado @cHRsteban en la que, como portada se observan un grupo de personas entre las cuales se aprecian a diversas personas menores de edad con el rostro descubierto; además, de las dos publicaciones denunciadas en la red social Instagram, la primera no se encontró disponible y la segunda corresponde a una página y/o perfil de nombre "campechecapital" en la que se describe: MERCADITO DEL JAGUAR LLEGA A LA COLONIA FIDEL VELÁZQUEZ.

La Junta General Ejecutiva, procede al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ellos; lo anterior de conformidad, con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A105/2026

En ese sentido, es de señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, por la cual se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quién sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, solo se estiman protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Asimismo, lo contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A105/2026**

Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Ahora bien, se considera que es procedente en vía de tutela preventiva el dictado de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar, se considera que el evento denominado “*Mercadito del Jaguar*”, si bien aparentemente es organizado y convocado por la Secretaría de Bienestar como un programa social, también es cierto que, al contar con participación de personas servidoras públicas y estar fijados en la Red Social Facebook, genera un alcance mayor; por lo anterior, se propone que los servidores públicos denunciados que realizaron publicaciones del referido evento, se abstengan de realizar conductas o publicaciones que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

De igual forma y en virtud de que se constató que, en las publicaciones contenidas en los links inspeccionados, en el perfil de X “@eHRsteban”, los perfiles de Facebook “Secretaría de Bienestar Campeche”, “Esteban Hinojosa Rebolledo”, “Jorge Alberto Sanmiguel Wong”, “IEEA Campeche”, “ICATCAM”, “Ronnie Gimenez”, “Campeche Noti Express” y “Campeche Digital Mx”, hay presencia de menores de edad, es por ello que se requiere de una atención por esta autoridad, en atención al principio del Interés Superior de la Niñez.

En el mismo sentido, cabe señalar que los perfiles de Facebook “*Campeche Noti Express*”, *Campeche Digital Mx*”, *IEEA Campeche*” e *ICATCAM*”, a pesar de no ser perfiles denunciados, se aprecia que en las publicaciones inspeccionadas hay presencia de menores de edad, por lo que, de igual forma requiere de una atención por esta autoridad en atención al principio del Interés Superior de la Niñez.

En ese sentido es pertinente precisar la siguiente premisa sobre la Aparición de personas menores de edad en las publicaciones:

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y su militancia se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A105/2026**

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, y similares criterios se han establecido en las sentencias **SX-JG-66/2026** y **SX-JG-72/2026** emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A105/2026**

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

1. Se **ordena** a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Cristóbal Alberto Cervantes Huchín**, Director de delegaciones municipales de programas para el desarrollo en la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Rosa Verónica Ortiz Ek**, Coordinadora de Zona Delegada Municipal 03-Hopélchen en el Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Víctor Hernández Ponce**, Encargado de Despacho del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, **Juan Luis Rodríguez Lizárraga**, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, se abstengan de organizar, convocar, realizar y/o difundir eventos o publicaciones que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
2. Se **requiere** a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, al **Instituto Estatal para la Educación de los Adultos**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche**, y los perfiles de Facebook "*Campeche Noti Express*", "*Campeche Digital Mx*", para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026 consultable en la siguiente liga https://drive.google.com/file/d/1C7f7P4QZNr9kVr_fi8xVZ8K9-Ae3fF90/view; esto de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral².
 - 2.1. En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una medida cautelar, consistente en ordenar a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, al **Instituto Estatal para la Educación de los Adultos**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche**, y los perfiles de Facebook "*Campeche Noti Express*", "*Campeche Digital Mx*", para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el

² Visible en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A105/2026**

Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes,

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30 y 34 del Reglamento de Quejas, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja, así como el dictado de medidas cautelares, objeto del presente acuerdo, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente **IEEC/Q/POS/006/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **ordena** a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Cristóbal Alberto Cervantes Huchín**, Director de delegaciones municipales de programas para el desarrollo en la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Rosa Verónica Ortiz Ek**, Coordinadora de Zona Delegada Municipal 03-Hopélchen en el Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Víctor Hernández Ponce**, Encargado de Despacho del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, **Juan Luis Rodríguez Lizárraga**, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, se abstengan de organizar, convocar, realizar y/o difundir eventos o publicaciones que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **requiere** a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, al **Instituto Estatal para la Educación de los Adultos**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche**, y los perfiles de Facebook *"Campeche Noti Express"*, *Campeche Digital Mx*, para que, **en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, remita a esta autoridad

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A105/2026**

el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026 consultable en la siguiente liga https://drive.google.com/file/d/1C7f7P4OZNr9kVr_fi8xVZ8K9-Ae3fF90/view; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, emitir una medida cautelar, consistente en ordenar a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, al **Instituto Estatal para la Educación de los Adultos**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche**, y los perfiles de Facebook "*Campeche Noti Express*", *Campeche Digital Mx*", para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro de los menores de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2026, consultable en la siguiente liga https://drive.google.com/file/d/1C7f7P4OZNr9kVr_fi8xVZ8K9-Ae3fF90/view; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Cristóbal Alberto Cervantes Huchín**, Director de delegaciones municipales de programas para el desarrollo en la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche; **Jorge Alberto Sanmiguel Wong**, Titular del Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Rosa Verónica Ortiz Ek**, Coordinadora de Zona Delegada Municipal 03-Hopélchen en el Instituto Estatal de la Educación para los adultos del Estado de Campeche; **Víctor Hernández Ponce**, Encargado de Despacho del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, **Juan Luis Rodríguez Lizárraga**, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; **Ronnie Moisés Giménez Naal**, Director de Fomento Agrícola en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A105/2026

los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al **Instituto Estatal para la Educación de los Adultos**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche**, y los perfiles de Facebook "*Campeche Noti Express*", *Campeche Digital Mx*" en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 23 DE JULIO DE 2026.